

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 295

Panamá, 6 de abril de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

La licenciada Odilie Guerrero Q., en representación de **Telecarrier, Inc.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución AN 1667 Telco de 30 de abril de 2008, emitida por el **administrador general de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. Foja 2 del cuaderno judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

La demandante aduce que la resolución AN 1667 Telco de 30 de abril de 2008, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, infringe las siguientes normas legales y reglamentarias:

1. Los artículos 34, 36 y 53 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, por la cual se aprueba el estatuto orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el procedimiento administrativo general y dicta disposiciones especiales, conforme lo indica de fojas 35 a 38 del expediente judicial.

2. El artículo 4 del decreto ejecutivo 143 de 29 de septiembre de 2006, por medio del cual se adopta el texto único de la ley 26 de 29 de enero de 1996, adicionada y modificada por el decreto ley 10 de 22 de febrero de 2006, de la manera como se expresa a fojas 38 y 39 del expediente judicial.

3. El anexo 1 del anexo A de la resolución JD-2802 de 11 de junio de 2001, que adopta las normas que regirán la prestación de los servicios básicos de telecomunicaciones a partir del 2 de enero de 2003 y se adoptan otras medidas, de la forma como se expresa a fojas 40 y 41 del expediente judicial.

4. Los acápites 1.2 y 4.1 de la resolución JD-4000 de 12 de junio de 2003 “por la cual el Ente Regulador de los Servicios Públicos adopta el reglamento para controlar y fiscalizar el cumplimiento de las metas de calidad de servicio que deben cumplir los concesionarios de los servicios básicos de telecomunicaciones a partir del 2 de enero de 2003”, conforme se expone de fojas 41 a 46 del expediente judicial.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Al efectuarse el análisis del expediente contentivo del presente proceso, se observa que mediante la resolución CT-1261 de 6 de septiembre de 2001, la entidad demandada otorgó a la empresa Telecarrier Inc., por un periodo de veinte (20) años, la concesión para llevar a cabo la explotación del servicio local 101, denominado servicio de telefonía básica local.

Mediante la citada resolución, la parte actora se obligó a remitir anualmente al antiguo Ente Regulador, hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, dentro de los 90 días calendario contados a partir del cierre de su año fiscal, una declaración jurada cuya finalidad era certificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en su concesión; así como el cumplimiento de las normas existentes en materia de telecomunicaciones; sus estados financieros auditados; los formularios para la información técnica comercial y estadística; y de, igual manera, se obligó a cumplir con las

metas de calidad de servicio establecidas en la resolución JD-2802 de 11 de junio de 2001, por la cual se adoptaron las normas que regirán la prestación de los servicios básicos de telecomunicaciones a partir del 2 de enero de 2003, y lo mismo que otras medidas. (Cfr. fojas 1 a 4 del expediente judicial).

En cumplimiento de lo antes expuesto, la empresa demandante presentó su declaración jurada sobre los resultados anuales de las metas de calidad, entre ellas la meta 1, relativa a la instalación del servicio telefónico básico en las provincias de Panamá y Colón (Cfr. foja 2 del expediente judicial), en la cual señaló como índices de cumplimiento los siguientes:

Provincias	Valor de la meta 1	Segundo Trimestre de 2007		
		Abril	Mayo	Junio
Panamá	95%	100.00%	100.00%	98.50%
Colón		100.00%	100.00%	100.00%

La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, con fundamento en lo establecido en la resolución JD-2802 de 11 de junio de 2001, antes descrita, y en la resolución JD-4000 de 12 de junio de 2003, por la cual se adoptó el reglamento para controlar y fiscalizar el cumplimiento de las metas de calidad de servicio que deben cumplir los concesionarios de los servicios básicos de telecomunicaciones, y en virtud de la auditoría efectuada a los informes mensuales de la meta 1, correspondientes al segundo trimestre de 2007 mediante la

nota DSAN-2465-07 de 20 de julio de 2007, le solicitó a la hoy demandante, copia de los contratos de solicitud de instalación de líneas telefónicas para los meses de abril, mayo y junio de 2007, en las provincias de Panamá y Colón. (Cfr. foja 60 del expediente judicial).

Al llevar a cabo la revisión de la información remitida por Telecarrier, Inc., la Autoridad reguladora pudo determinar que tanto los contratos de servicios, como los formularios de "Aceptación de Servicios" adolecían, casi en su totalidad, de la fecha de firma de los clientes, razón por la cual le solicitó aclaración sobre la fecha cierta de la firma del contrato y de la instalación de la línea telefónica, indicando al respecto la demandante, que todos los contratos y formularios de Aceptación de Servicios remitidos a la entidad (ANSP) mediante la nota TCI-GG-N-284-07 de 1 de agosto de 2007, contaban con la fecha de firma, visible en la parte superior de los documentos. De acuerdo con lo indicado en la nota, ambos documentos se encontraban firmados por el cliente, lo cual representaba una aceptación implícita de la fecha de contratación y aceptación del servicio. (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

En atención a lo anterior, al realizar el cálculo de la meta 1 en las provincias de Panamá y Colón de conformidad con los valores obtenidos para el segundo trimestre del 2007, la entidad reguladora, luego de tomar como fecha de firma de los contratos de servicios y de los formularios de "Aceptación de Servicios", la indicada por Telecarrier, Inc., obtuvo como nivel de cumplimiento de la meta 1 para el año 2007, un

84.83% para la provincia de Panamá y 76.95% para la provincia de Colón; índices que denotan el incumplimiento de la referida meta de calidad de servicios (95%), relativa a la instalación del servicio telefónico básico, para el segundo trimestre del año 2007, (Cfr. foja 62 del expediente judicial), según se observa a continuación:

Provincias	Valor de la meta 1	Segundo Trimestre de 2007		
		Abril	Mayo	Junio
Panamá	95%	30.00%	12.50%	79.30%
Colón		14.28%	0.00%	9.09%

La institución demandada mediante el informe de conducta rendido ante ese Tribunal en la nota DSAN-0051-09 de 6 de enero de 2009, indica que el cambio del índice de cumplimiento anual de la meta observado entre la declaración presentada por Telecarrier Inc, y el auditorio realizado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, obedece al reemplazo del índice de cumplimiento del segundo trimestre del año 2007, luego de determinarse que la demandante había incurrido en errores significativos en la aplicación de las fórmulas y cálculos realizados por ella para obtener los referidos índices para los meses de abril, mayo y junio de 2007, hecho éste que motivó a la entidad reguladora a emitir el acto administrativo impugnado. (Cfr. fojas 60 a 67 del expediente judicial).

En consecuencia, es fácil determinar que el acto administrativo objeto de impugnación fue dictado por la

Autoridad Nacional de los Servicios Públicos dentro del ejercicio de las facultades de regulación y fiscalización que detecta, en su condición de garante de la correcta prestación de los servicios públicos, incluyendo el de telecomunicaciones, y producto del incumplimiento de la parte actora de las normas establecidas en las resoluciones JD-2802 de 2001 y JD-4000 de 2003 con relación al índice de la meta 1, correspondiente al segundo trimestre (abril, mayo y junio) de 2007, razón por la cual somos del criterio que los cargos de ilegalidad formulados por la parte actora en relación con la supuesta infracción del artículo 4 del decreto ejecutivo 143 de 2006, del anexo 1 del anexo 2 de la resolución JD-2802, y de los acápites 1.2 y 4.1 de la resolución JD-4000 de 2003, carecen de sustento jurídico.

Con relación a los cargos de infracción de los artículos 34, 36 y 53 de la ley 38 de 2000, reiteramos que tal como se puede observar en el análisis precedente, la resolución impugnada fue expedida con arreglo a las normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, y objetividad que deben regir las actuaciones administrativas en todas las instituciones públicas y con apego al principio de estricta legalidad, tal como lo exige la primera de las disposiciones sobre el procedimiento administrativo general antes citadas; igualmente dicho acto administrativo fue emitido con arreglo a lo dispuesto por la legislación sectorial en materia de telecomunicaciones, por lo que en nuestra opinión también deben desestimarse estos cargos de ilegalidad formulados por la parte actora.

Por las razones antes anotadas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución AN 1667 Telco del 30 de abril de 2008, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y los actos confirmatorios, por lo que, en consecuencia, también pide se denieguen las pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas:

Se aduce el expediente administrativo relativo a este caso, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho:

No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General